

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
REC: Othón  
10.10.20

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de octubre de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
12 OCT 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE VACUNACIÓN:**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial; le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

~~"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"~~  
~~"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"~~

~~DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA~~

DIPUTADA

ELISA ZEPEDA LAGUNAS,

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE VACUNACIÓN**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención del Niño, adoptada en noviembre de 1989, es el primer instrumento internacional que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar sus derechos a través de pautas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales que incluyen el derecho a la protección contra todo tipo de malos tratos, debido a que las mismas emanan del reconocimiento a su dignidad humana y la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso.

Dicho tratado internacional, en su artículo 1, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental, por lo cual las niñas, niños y adolescentes, deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que durante la niñez se desarrollen en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

El Estado Mexicano al suscribir la Convención del Niño a la cual se ha hecho referencia, se comprometió a respetar, garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación interna a esos estándares internacionales, para lo cual se realizaron reformas constitucionales y legislativas a nivel federal y local; a nivel federal destaca la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, y la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito local, en el año dos mil quince, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual en su artículo 39, estipula que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En este sentido, en el ámbito interamericano el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

*"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

- a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Consecuentemente, en nuestro Estado Mexicano el Derecho a la Protección de la Salud que tenemos todos los mexicanos, se encuentra inmerso en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en nuestra entidad, en el artículo 12, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, la institución jurídica denominada interés superior de la niñez, está reconocida en los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas y niños que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Por tanto, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas. El objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.

En este contexto, como representantes populares, no debemos de pasar por desapercibido que apenas en el año dos mil dieciocho, la Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó que alrededor de veinte millones de niñas y niños en todo el mundo (más de 1 de cada 10) no recibieron las vacunas vitales contra el sarampión, la difteria y el tétanos. El organismo señaló que, a nivel mundial, la cobertura de inmunización con tres dosis de la vacuna contra la difteria, tétanos y tos ferina (DTP3), y una dosis de la vacuna contra el sarampión, se ha estancado desde el año dos mil diez en alrededor del 86%.

Además de la pobreza y la dificultad para acceder a la vacunación, la OMS ha identificado la autocomplacencia como otro factor de riesgo para la salud de la niñez. Apenas en el año dos mil dieciséis el continente americano había sido declarado como región libre de sarampión, pero los reportes de los últimos meses están por revertir el trabajo de más de dos décadas.

En México durante el año dos mil dieciocho hubo veinte casos de sarampión; en dos mil diecisiete y dos mil dieciséis no se registraron casos. El pico más alto había ocurrido en dos mil cuatro, con sesenta y cuatro personas infectadas. Sin embargo, la Secretaría de Salud Federal (SSA) reveló que tan solo en el primer cuatrimestre de la anualidad en curso, tenía conocimiento de ciento cincuenta personas contagiadas, cuyo rango de edad se encuentra entre los 3 meses de edad y los 68 años. Los datos indican que el 80% de los pacientes tienen un antecedente de no vacunación.

En este sentido, es bien sabido que a nivel federal se aprobó en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y se remitió a la colegisladora, el Dictamen de las Comisiones Unidad de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de vacunación; el cual solventa lagunas legales, enriquece y fortalece la legislación que tienen como

finalidad garantizar la salud, la protección y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Razón por la cual, el suscrito considera pertinente realizar adecuaciones a nuestro marco jurídico con la finalidad de brindar mayor certeza a la salud de las niñas, niños y adolescentes; incorporando para tal efecto, como obligación para las autoridades estatales y municipales, el promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.

Al propio tiempo, estipular como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como, de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; el asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.

Igualmente, estipular como obligación de toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca, el aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud; y dejar en claro el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el referido programa.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar la fracción XXIII al artículo 48, y el artículo 86 BIS, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; y reformar la fracción II, del artículo 56, así como, la fracción III del artículo 94; e igualmente adicionar la fracción IV al artículo 31; la fracción VI, recorriéndose el orden de la fracción subsecuente, al artículo 60; y el artículo 312 BIS, todos de la Ley Estatal de Salud, tal y como se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 48.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXI. (...)</p> <p>XXII. Garantizar que los centros educativos tengan áreas de esparcimiento dignos y seguros para el desarrollo de actividades escolares, recreativas y deportivas de niñas, niños y adolescentes, así como procurar el mantenimiento y reparación de los mismos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XXI. (...)</p> <p>XXII. Garantizar que los centros educativos tengan áreas de esparcimiento dignos y seguros para el desarrollo de actividades escolares, recreativas y deportivas de niñas, niños y adolescentes, así como procurar el mantenimiento y reparación de los mismos; y</p> <p>XXIII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 86 BIS.</b> Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y</p>

	<p>custodia, así como, de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.</p>
<p><b>LEY ESTATAL DE SALUD</b></p>	
<p><b>TEXTO ACTUAL</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p><b>ARTICULO 31.-</b> El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:</p> <p>I. a III.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. (...)</p>	<p><b>ARTICULO 31.-</b> El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Promover y vigilar la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, a las niñas, niñas y adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. (...)</p>



<p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 60.-</b> Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salud con el objetivo de potenciar sus capacidades de cognición, actividad motriz y el lenguaje; y</p> <p>V.- Las demás que coadyuven a la salud infantil.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción <b>del derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal;</b></p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 60.-</b> Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salud con el objetivo de potenciar sus capacidades de cognición, actividad motriz y el lenguaje;</p> <p><b>VI.- El derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal; y</b></p> <p>VII.- Las demás que coadyuven a la salud infantil.</p>
---	--

<p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 94.-</b> La educación para la salud debe ser integral y tiene por objeto:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades; y</p> <p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 94.-</b> La educación para la salud debe ser integral y tiene por objeto:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez, detección oportuna de enfermedades y <b>derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir oportunamente las vacunas; y</b></p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 312 BIS.-</b> Toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca tiene la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud.</p>
--	--

	<p>Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE VACUNACIÓN**, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **adicionan** la fracción XXIII al artículo 48, y el artículo 86 BIS, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 48.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. (...)

XXII. Garantizar que los centros educativos tengan áreas de esparcimiento dignos y seguros para el desarrollo de actividades escolares, recreativas y deportivas de

niñas, niños y adolescentes, así como procurar el mantenimiento y reparación de los mismos; y

**XXIII. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.**

(...)

**Artículo 86 BIS. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como, de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.**

**SEGUNDO. Se reforman** la fracción II, del artículo 56, así como, la fracción III del artículo 94; **y se adicionan** la fracción IV al artículo 31; la fracción VI, recorriéndose el orden de la fracción subsecuente, al artículo 60; y el artículo 312 BIS, todos de la Ley Estatal de Salud; para quedar como sigue:

**ARTICULO 31.-** El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:

I. a III. (...)

**IV. Promover y vigilar la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, a las niñas, niñas y adolescentes.**

(...)

**ARTÍCULO 56.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. (...)

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción del derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal;

(...)

**ARTICULO 60.-** Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:

I. a IV. (...)

V.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salud con el objetivo de potenciar sus capacidades de cognición, actividad motriz y el lenguaje;

VI.- El derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal; y

VII.- Las demás que coadyuven a la salud infantil.

(...)

**ARTICULO 94.-** La educación para la salud debe ser integral y tiene por objeto:

I. y II. (...)

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez, detección oportuna de enfermedades y **derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir oportunamente las vacunas;** y

(...)

**ARTICULO 312 BIS.** Toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca tiene la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud.

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 12 días del mes de octubre del año 2020.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

**DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE VACUNACIÓN.